



En diversas fechas, fueron presentadas a esta LXX Legislatura, Iniciativas de Decreto; la primera presentada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narváez, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Julián Cesar Rivas B. Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la segunda por los CC. Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán, integrantes de la "Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación", por lo que SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE ROBO DE MENORES; mismas fueron turnadas a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adame de la Fuente y Fernando Rocha Amaro; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que con fecha 29 de octubre de 2025, le fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la los y las Diputadas Integrantes del Grupo Parlamentario Acción Nacional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, que contiene reformas a los artículos 163, 164, 165, 166 y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de sustracción de menores.

II. - Que con fecha 29 de octubre de 2025, le fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por las y los Diputados Integrantes de la "Coalición Cuarta Transformación" de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, que contiene reformas al artículo 162 al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de sustracción de menores.

La Comisión estima procedente y oportuno pronunciarse en un solo acto, por razones de economía procesal legislativa y unidad de materia, respecto de las iniciativas señaladas en el proemio que pretenden modificar el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en tanto estas versan sobre la misma materia, proponen reformas y el incremento de una pena más alta en materia de robo a menores.

En ese orden de ideas dichas iniciativas van orientadas a garantizar la penalidad de estas propuestas que convergen e interactúan entre sí, por lo que su estudio y resolución conjunta favorecen la coherencia, la sistematicidad y la armonización en el texto del Código Penal de nuestro Estado, evitando pronunciamientos parciales o contradictorios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Derivado del estudio y análisis de las iniciativas, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango¹, a la Comisión de Justicia, le corresponde conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal y todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia.

SEGUNDO. – Que el **Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²**, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. De igual manera, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>

³ Convención sobre los Derechos del Niño. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Asimismo, dispone el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Bajo este marco, el Estado tiene la responsabilidad de adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de niñas, niños y adolescentes, quienes por su condición de desarrollo requieren una protección reforzada.

En consecuencia, cualquier conducta que implique el robo, sustracción, traslado, retención o desaparición de personas menores de edad constituye una violación grave a sus derechos humanos y exige una respuesta legislativa efectiva y proporcional. Por lo tanto, resulta necesario fortalecer el marco normativo penal del Estado a fin de garantizar que estas conductas sean sancionadas adecuadamente y que se asegure la protección integral de la niñez conforme al mandato constitucional.

TERCERO. – Que el Estado mexicano es parte de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos y protección de la niñez, los cuales imponen obligaciones específicas para garantizar la integridad, seguridad y desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Entre ellos destaca la **Convención sobre los Derechos del Niño**³, que obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas pertinentes para proteger a la niñez contra cualquier forma de violencia, abuso, secuestro, venta o trata, estableciendo que el interés superior del menor debe ser una consideración primordial en todas las acciones que les afecten.

Asimismo, México forma parte de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, instrumento que regula la restitución inmediata de niñas, niños y adolescentes que han sido sustraídos o retenidos ilícitamente y promueve la cooperación internacional para prevenir la sustracción transfronteriza. Su contenido refuerza la necesidad de contar con legislación interna clara, eficaz y armonizada que permita dar cumplimiento a los compromisos asumidos.

También es vinculante la **Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores**, cuyo objetivo es prevenir y sancionar el tráfico de menores, así como garantizar su protección integral mediante la cooperación entre los Estados. Este tratado subraya la obligación de adoptar medidas penales que sancionen de manera adecuada todas las conductas relacionadas con el traslado, retención o sustracción con fines ilícitos.

En conjunto, estos tratados internacionales obligan al Estado mexicano, en todos sus órdenes de gobierno, a fortalecer y actualizar su marco normativo, garantizando que los delitos que vulneran la seguridad y custodia de personas menores de edad sean sancionados de forma efectiva. Por ello, resulta necesario que el Código Penal del Estado se armonice con estos estándares internacionales para asegurar una protección integral y reforzada a niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. - Que el **Código Penal Federal** contempla diversos tipos penales que protegen de manera específica la libertad, integridad y seguridad de niñas, niños y adolescentes frente a conductas que vulneran su custodia, su desarrollo y su dignidad. En particular, el **artículo 366** sanciona la *sustracción y retención de menores*, estableciendo que nadie puede sustraer o retener a una persona menor de edad sin derecho y contra la voluntad de quien legítimamente ejerza su custodia o tutela. A su vez, el **artículo 366 Bis** prevé agravantes cuando la víctima es menor de edad, reconociendo la especial vulnerabilidad que caracteriza a este grupo poblacional y la necesidad de sancionar con mayor severidad las conductas que afecten su seguridad personal.

De igual manera, los **artículos 183 a 209** del propio ordenamiento tipifican los delitos en materia de trata de personas y explotación, dentro de los cuales se contemplan conductas como el reclutamiento, transporte, traslado, entrega o recepción de menores con fines ilícitos, lo que demuestra que el sistema penal federal establece un marco integral de protección frente a delitos que pueden iniciar o vincularse con la sustracción de menores.

Este conjunto de disposiciones evidencia que la legislación federal reconoce la gravedad de los delitos cometidos contra personas menores de edad y la obligación del Estado de prevenir, perseguir y sancionar conductas que vulneren sus derechos fundamentales. En consecuencia, se vuelve indispensable que la legislación penal del Estado armonice su contenido con este marco jurídico, a fin de fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, garantizar que toda conducta de robo, sustracción o retención indebida sea sancionada de manera eficaz y proporcional.

QUINTO. - Que, en el ámbito local, el Estado de Durango cuenta con un marco jurídico que complementa la legislación penal y refuerza la protección integral de niñas, niños y adolescentes. En primer término, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** establece las bases para garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de la niñez, imponiendo a todas las autoridades la obligación de salvaguardar su integridad física, emocional y psicológica, así como de prevenir cualquier acto que vulnere su bienestar, incluida la sustracción o retención ilícita.



Asimismo, la **Ley de Atención a Víctimas del Estado de Durango** reconoce a las personas menores de edad como víctimas especialmente vulnerables y dispone que deben recibir medidas de asistencia, protección y reparación integral cuando sean objeto de delitos que atenten contra su libertad o seguridad. Este ordenamiento obliga a las instituciones estatales a brindar atención inmediata, prioritaria y con perspectiva de niñez ante casos de sustracción o robo de menores.

De igual forma, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Durango** establece mecanismos para prevenir y atender la violencia familiar, situación en la que con frecuencia se presentan casos de sustracción de niñas, niños y adolescentes como una forma de violencia o control. Dicha ley reconoce la necesidad de proteger a mujeres, niñas y adolescentes frente a actos que pongan en riesgo su integridad o los separen de su entorno familiar seguro.

En conjunto, estas disposiciones estatales demuestran la necesidad de fortalecer el marco penal local para que sea congruente con los principios de protección integral, interés superior de la niñez y atención prioritaria a las víctimas. Por tanto, resulta indispensable adecuar el Código Penal del Estado a fin de garantizar una respuesta jurídica más firme, clara y eficaz ante conductas relacionadas con el robo, sustracción o retención ilícita de menores.

SEXTO. - Que, pese a los avances normativos, institucionales y administrativos en materia de protección a la niñez, en México persisten riesgos significativos asociados a la sustracción, retención ilícita y entrega irregular de personas menores de edad, los cuales constituyen violaciones graves a sus derechos humanos y atentan contra su integridad, identidad y desarrollo. De acuerdo con registros nacionales, entre 2018 y 2024 se han reportado más de siete mil casos de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, un número alarmante que incluye situaciones derivadas de conflictos familiares, disputas por custodia, retenciones ilegítimas y conductas delictivas orientadas a transferir la guarda o custodia a terceros, incluso sin mediar un interés lícito.

Estos hechos han sido documentados prácticamente en todas las entidades federativas, donde se han identificado casos en los que personas menores de edad son sustraídas por terceros ajenos a su núcleo familiar y posteriormente entregadas, trasladadas o puestas bajo custodia definitiva de otras personas, ya sea con fines de lucro o bajo esquemas clandestinos de colocación familiar. Tales prácticas no solo vulneran la patria potestad y el derecho del menor a vivir con su familia, sino que los exponen a riesgos severos, como explotación, trata, suplantación o pérdida de identidad, abuso físico o sexual, y afectaciones psicológicas profundas y de largo plazo.

La persistencia de estos patrones revela la existencia de vacíos normativos y operativos que obstaculizan la prevención, investigación y sanción de estas conductas, así como la restitución inmediata de los derechos vulnerados. Ante este panorama, se vuelve indispensable articular una respuesta legislativa y procesal integral, capaz de disuadir, investigar y sancionar con eficacia la sustracción o entrega irregular de menores, garantizando al mismo tiempo mecanismos ágiles de restitución, protección especial y reparación del daño.

SÉPTIMO. - Que en el Estado de Durango se han documentado hechos recientes que evidencian la vulnerabilidad estructural existente en los entornos hospitalarios y la urgente necesidad de fortalecer los mecanismos normativos y operativos para prevenir la sustracción de personas menores de edad. De manera particular, el caso ocurrido el 23 de octubre de 2025 en el Hospital Materno Infantil de Durango constituye un ejemplo paradigmático de la gravedad de estas conductas y de las deficiencias institucionales que las posibilitan.

Este acontecimiento generó profunda conmoción social y una reacción inmediata por parte de las autoridades estatales, que reconocieron públicamente las fallas en los protocolos de seguridad de áreas neonatales, así como la necesidad de revisar y reforzar los filtros de acceso, videovigilancia, control de personal y supervisión de trabajadores subcontratados en hospitales públicos y privados. El caso puso de manifiesto que la sustracción de menores no solo constituye un fenómeno vinculado a conflictos familiares o redes delictivas, sino también a insuficiencias institucionales, brechas de supervisión y ausencia de controles rigurosos que permiten la materialización de estos hechos.

En virtud de lo anterior, resulta imprescindible robustecer el marco penal del Estado para tipificar de manera clara, severa y eficaz las conductas relacionadas con la sustracción, retención, traslado o entrega irregular de menores, y asegurar que este tipo de hechos que afectan de manera directa el derecho a la identidad, la integridad y la seguridad de la niñez sean prevenidos, investigados y sancionados con pleno apego al principio del interés superior de la infancia.



De lo expuesto en renglones que anteceden, se desprende que la sustracción, retención y entrega irregular de menores constituye una violación grave a los derechos humanos, en particular al derecho a la integridad, seguridad, identidad y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. A pesar de los avances normativos y administrativos, los casos documentados a nivel nacional y local como el reciente ocurrido en el Hospital Materno Infantil de Durango, evidencian la persistencia de riesgos, la existencia de vacíos institucionales y la necesidad de una respuesta legislativa, procesal y social contundente.

La armonización del **Código Penal del Estado de Durango** con el marco constitucional, la legislación federal, los tratados internacionales y las leyes estatales de protección a la niñez, permitirá cerrar espacios de impunidad, garantizar la restitución inmediata de los derechos vulnerados y fortalecer la prevención de conductas delictivas que afectan a la población menor de edad. En consecuencia, resulta imperativo que el Estado adopte medidas legislativas claras, precisas y efectivas para sancionar la sustracción y retención de menores, con enfoque en el **interés superior de la niñez** y en la protección integral de sus derechos, asegurando con ello la seguridad, bienestar y desarrollo de las generaciones futuras.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, **es procedente**, con las adecuaciones realizadas a la misma, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos razón.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 364

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se reforman los artículos 162 primer párrafo, 163 primer párrafo, 164 primer párrafo, 165 primer párrafo; se adiciona un segundo y cuarto párrafos al artículo 162, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 162. A quien sin tener la relación de parentesco a que se refiere el artículo 164 de este Código, o de tutela de una niña, niño o adolescente o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo retenga **u oculte** sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de **seis a doce** años y multa de **quinientas a ochocientos** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, la pena se incrementará en una mitad adicional cuando la sustracción tenga lugar dentro de alguna institución, clínica, sanatorio u hospital público o privado o cualquier establecimiento destinado a la atención o resguardo de menores.

A quien bajo los mismos supuestos de los párrafos anteriores lo sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de trescientas sesenta a mil ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando por consecuencia de la retención, ocultamiento o sustracción, el sujeto pasivo tenga detrimento en su integridad física, psicológica o emocional la pena aumentará en una tercera parte, independientemente de las que pudieren resultar por la comisión de cualquier otro delito.



Artículo 163. Si el sujeto pasivo de la retención, **ocultamiento** o sustracción es menor de doce años de edad, se aplicará una pena de diez a veinticinco años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 164. Si el sujeto activo es ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado y sustrae, **oculta** o retiene a una niña, niño o adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho y no ejerce la patria potestad o ejerciéndola no tenga el consentimiento del otro progenitor o sin tener la tutela o su guarda y custodia, se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de ochenta a trescientas setenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 165. Se equipara al delito de retención o sustracción de niño, niña o adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, y se sancionará con las penas señaladas en el segundo párrafo del artículo 162, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, **ocultarlo** o sustraerlo fuera del territorio del Estado o fuera del territorio nacional.

...

Artículo 166. Cuando el sujeto devuelva espontáneamente a la niña, niño o **adolescentes** o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las penas antes señaladas para el caso particular.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



DGO
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.